



CONSEJERÍA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y SOSTENIBILIDAD

RESOLUCIÓN de 30 de abril de 2021, de la Dirección General de Sostenibilidad, por la que se deniega autorización ambiental unificada para seis hornos de mampostería para producción de carbón vegetal, promovida por Miguel Tienza La Huerta, en el término municipal de Alburquerque. (2021061533)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 17 de julio de 2018 tiene entrada en el Registro único de la Junta de Extremadura la solicitud de autorización ambiental unificada para nueva instalación correspondiente a la actividad de seis hornos de mampostería para producción de carbón vegetal, ubicada en Alburquerque y titularidad de Miguel Tienza La Huerta.

Segundo. La actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En particular, está incluida en la categoría 4.1 del anexo II, relativa a "Instalaciones para la fabricación de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, no incluidas en el Anexo I".

Tercero. Con fecha 7 de febrero de 2019, se remitió copia del expediente al Ayuntamiento de Alburquerque a fin de que por parte de éste se promoviera la participación real y efectiva de las personas interesadas en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, notificando personalmente su inicio a los vecinos inmediatos al emplazamiento de la instalación, con indicación de que disponían de un plazo de 10 días para formular alegaciones, con publicación de Anuncio en su Tablón de Edictos y en la sede electrónica del Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En esa misma fecha La Dirección General de Sostenibilidad (DGS), como órgano ambiental, publica Anuncio de fecha 23 de agosto de 2018 en su sede electrónica, poniendo a disposición del público, durante un plazo de 10 días, la información relativa al procedimiento de solicitud de autorización ambiental unificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 16/2015. Dentro de este periodo no se han recibido alegaciones.

Cuarto. El emplazamiento indicado para la actividad en el proyecto presentado es polígono 63, parcela 12. La instalación objeto del presente informe se encuentra a 162 metros de las parcelas con referencia catastral 06006A05000356, 06006A05000362, 06006A05000335 y 06006A05000336, que constituyen núcleo de población. En estas parcelas existen edificaciones, y en particular en la parcela 06006A05000335 existen instalaciones situadas a 254 metros del recinto de los hornos cuyo uso catastral se recoge como ocio y hostelería.



Quinto. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16.8 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, mediante oficio de 27 de noviembre de 2020 el órgano ambiental otorgó el preceptivo trámite de audiencia a los interesados.

A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. Es órgano competente para el dictado de la presente resolución, la Dirección General de Sostenibilidad de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 4.1 e) del Decreto 170/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería para la Transición Ecológica y Sostenibilidad.

Segundo. El artículo 10 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece: "Cuando una nueva instalación pretenda ubicarse en el área de influencia de instalaciones existentes, se tendrá en cuenta la compatibilidad ambiental en el procedimiento de evaluación o autorización. En caso de incompatibilidad ambiental entre la futura instalación y las instalaciones existentes, el órgano ambiental dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento".

Tercero. El anexo IV, Régimen de distancias mínimas para actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas, del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece:

"El régimen de distancias mínimas regulado en este Anexo es aplicable a las actividades sometidas a autorización ambiental integrada o unificada y a comunicación ambiental y se establece sin perjuicio de las distancias o incompatibilidades de usos o actividades que puedan recoger la normativa de ordenación territorial o urbanística, o las ordenanzas municipales aplicables en cada municipio. Igualmente, se atenderá al régimen de distancias respecto a la población que venga dispuesto en la normativa sectorial para las distintas actividades.

La distancia establecida en cada caso en base a este anexo se considerará desde el límite del suelo urbano o urbanizable, de uso no industrial hasta las instalaciones de la actividad que puedan ocasionar efectos negativos sobre el medio ambiente, tomando la que resulte más restrictiva.



En la aplicación del régimen de distancias se estará a lo establecido a continuación:

(...)

2. Actividades insalubres o molestas no incluidas en el punto 3.

Se consideran actividades (...) molestas, aquéllas que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

De forma general, se aplicará un régimen de distancias cuando lo determine la normativa sectorial de aplicación o cuando no puedan aplicarse medidas o condiciones técnicas que eviten las afecciones al entorno o garanticen su reducción a niveles asumibles.

La distancia mínima que se establezca en base a este anexo podrá ser superior a la recogida en la normativa sectorial, en la normativa de ordenación territorial o urbanística o en las ordenanzas municipales (...)."

Cuarto. En el presente caso, estriba la cuestión en dilucidar si es asumible que la instalación industrial se ubique a una distancia de 162 metros de núcleo de población y a 254 metros de instalaciones de ocio y hostelería.

La actividad de producción de carbón vegetal, puede calificarse como actividad molesta conforme a lo dispuesto en el punto 2 del anexo IV del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Autorizaciones y Comunicación Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y en tanto existan a las distancias indicadas un área calificada como núcleo de población e instalaciones de ocio y hostelería, ha de quedar prohibido por razones estrictamente medioambientales que la instalación de que se trata no guarde con ella una distancia de separación racionalmente adecuada para evitar los efectos negativos de atmósfera contaminada que son inherentes al ejercicio de la actividad insutrial, medida que tiene su fundamento jurídico en lo que ordenan los apartados 1 y 2 del artículo 45 de la Constitución (" 1.Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo 2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva") y demás preceptos de legalidad ordinaria dictados para su efectividad.

En virtud de lo expuesto, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos, este órgano directivo,

**RESUELVE:**

Desestimar la solicitud de autorización ambiental unificada para la instalación de seis hornos de mampostería para producción de carbón vegetal, promovida por Miguel Tienza La Huerta, en el término municipal de Alburquerque, por las razones expuestas. Expediente AAU 18/154.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 115, 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ante la Consejera para la Transición Ecológica y Sostenibilidad, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Transcurrido el plazo de interposición del recurso sin que éste se haya presentado, la presente resolución será firme a todos los efectos legales.

Notifíquese a los interesados la presente resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 40 y 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Mérida, 30 de abril de 2021.

El Director General de Sostenibilidad,
JESÚS MORENO PÉREZ